

RES. LEG. N° 4636

APROBANDO EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO, Y DON ROBERTO WILLIAM DUNSMUIR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FERROCARRILES.

Lima, 10 de febrero de 1923.

Señor:

El Congreso ha resuelto aprobar el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el señor Roberto William Dunsmuir, para la construcción de ferrocarriles, en los términos que constan de las cláusulas siguientes:

Artículo 1°—El concesionario se obliga a construir las siguientes líneas féreas:

A).—De Huancayo a Ayacucho.

Continuar la construcción del ferrocarril de Huancayo a Ayacucho, pasando por la Mejorada y por un punto intermedio entre ésta y Huancavelica.

Se obliga, igualmente, a construir un ramal entre este punto y Huancavelica.

B).—De Chimbote a Tambo de Sol.

Continuar y concluir el ferrocarril que partiendo de Chimbote llegue a Tambo de Sol, pasando por Caraz, Huarás y Recuay.

C).—De Tambo de Sol al Ucayali.

Continuar la línea de Tambo de Sol a Pucalpa, sobre el río Ucayali.

D) —De Ayacucho al Cuzco.

Construir un ferrocarril de la ciudad de Ayacucho a la del Cuzco, pasando por o cerca de Abancay.

E).—De Pisco a Huancavelica.

Construir un ferrocarril de la ciudad de Pisco o de algún otro punto cercano, a Huancavelica.

F).—De Lima a Pisco.

Prolongar la línea de Lurín hasta Pisco o al punto sobre la costa que sea el término de la línea de Huancavelica, a que se contrae el inciso anterior. — El ferrocarril de Lima a Pisco se prolongará hasta el Callao.

G).—De Chimbote a Lambayeque.

Construir un ferrocarril de Chimbote a Lambayeque.

H).—De Chuquicará a Jaen.

Continuar la construcción del ferrocarril de Chuquicará a Jaen, pasando por los pueblos de Santiago de Chuco, Quiruvilca, Huamachuco, Cajabamba, Cajamarca, Hualgayoc y Chota, o cerca de ellos.

Esta línea tendrá un ramal de derivación a un punto de la costa, que designará el Poder Ejecutivo.

I).—Del Ferrocarril del Sur al Madre de Dios.

Construir una línea de un punto del Ferrocarril del Sur a un puerto del Madre de Dios.

CONDICIONES DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 2°—El concesionario se obliga a construir todos los ferrocarriles enumerados en el artículo 1° con trocha no menor de tres pies, o sea novecientos quince milímetros; con rieles de peso no menor de veinticinco kilos por metro

lineal; y a no emplear gradientes mayores de dos y medio por ciento compensadas, ni curvas de radio menor de ochenta metros.

Cuando por la naturaleza del terreno fuera indispensable pasar los límites señalados para las gradientes y curvas, se requerirá aprobación expresa del Gobierno.

PLAZOS

Artículo 3º—El concesionario se obliga a construir no menos de ciento cincuenta kilómetros por año de la red ferroviaria a que se contrae el artículo 1º y a terminarla completamente en el plazo de quince años, contados desde la fecha en que se perfeccione el presente contrato.

Queda, así mismo, obligado a concluir y entregar al tráfico público el ferrocarril de Huacayo a Ayacucho, antes del 9 de diciembre de 1924.

Igualmente, se obliga a llevar hasta Recuay el ferrocarril a que se refiere el inciso B) del artículo 1º y hasta Cajamarca aquel a que se contrae el inciso H) del mismo artículo, en el plazo máximo de cinco años contados desde el perfeccionamiento del presente contrato.

PLANOS Y ESTUDIOS

Artículo 4º—Dentro del primer año, a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, el concesionario entregará al Ministerio de Fomento los croquis de los reconocimientos de las rutas que haya escogido para los ferrocarriles de Huancayo a Ayacucho, de Pisco a Huancavelica, de Lurín a Pisco, de Chimbote a Recuay y de Chuquicará a Jaen; y dentro del segundo año las correspondientes a los demás ferrocarriles.

Así mismo, entregará a dicho Ministerio, los estudios y planos definitivos de todas las líneas, por secciones de diez o más kilómetros. El Gobierno hará las observaciones que tuviere por conveniente dentro de los treinta días siguientes a cada presentación; siendo entendido que, si no las formulara dentro del plazo indicado, se considerarán aprobados dichos estudios y planos; y el concesionario podrá proceder, sin responsabilidad ulterior, a construir las secciones a que se refieren.

EXPLOTACION DE LOS

FERROCARRILES

Artículo 5º—En relación con la ex-

plotación de los ferrocarriles, este contrato reconoce a favor del concesionario los derechos siguientes:

Explotar por su cuenta los ferrocarriles que construya y los que el Gobierno debe entregarle, según lo estipulado más adelante, por el plazo de cuarenticinco años, a partir de la fecha del perfeccionamiento de este contrato, vencido el cual pasarán al Gobierno con todo el material fijo y rodante y cuanto les pertenezca y les sea accesorio, en perfectas condiciones y en número y calidad igual al que tuvieran cinco años antes de vencido este plazo, sin gastos de ninguna clase para el Gobierno y libres de todo gravamen real o hipotecario, cualquiera que fuera su naturaleza. La explotación de los ferrocarriles se hará con sujeción al reglamento general y demás leyes y disposiciones que rijan sobre la materia.

ARRENDAMIENTO

Artículo 6º—El Concesionario tendrá derecho de transferir el usufructo que se le concede por este contrato a otra persona o personas, compañía o compañías, en una o más de las líneas férreas, con o sin sus almacenes y muelles, siempre con la debida aprobación y consentimiento del Gobierno y solo por el tiempo que, según este mismo contrato, tiene derecho a explotarlos.

DERECHOS DE ADUANA Y CONSULARES

Artículo 7º—El concesionario gozará de exoneración de derechos de Aduana y consulares, durante el período de treinta y tres años, sobre los durmientes, rieles, eclisas, locomotoras, tanques, coches y carros diversos para ferrocarriles; clavos y tornillos apropiados para los mismos, postes y alambres telegráficos, puentes metálicos, cemento, maderas y aparatos y materiales no menudos y absolutamente indispensables, que se internen por los puertos de la República para la construcción y conservación de las líneas férreas, de los muelles y sus almacenes de depósito.

También gozará durante el mismo período, de igual exoneración para las maquinarias y herramientas necesarias para las instalaciones de las factorías; de los distintos ferrocarriles y para las maderas, aceros y demás materias primas que se requieran para la construcción o reparación del material rodante en dichas factorías; todo esto en la cantidad que el Gobierno considere necesaria-

rio para tales fines; quedando el concesionario sometido a lo dispuesto por las resoluciones supremas de 10 de junio de 1904 y de 2 de junio de 1905, y a cualquiera otra disposición que el Gobierno juzgue prudente adoptar para el resguardo de los intereses fiscales.

DERECHOS PREFERENCIALES

Artículo 8º — Durante un plazo de treinta y tres años, a partir de la fecha en que el presente contrato entre en vigencia, y dentro de una zona de veinticinco kilómetros a ambos lados de las líneas proyectadas, el Gobierno se obliga a no otorgar permisos y concesiones para construir líneas férreas que corran paralelamente a las enumeradas en el artículo 1º de este contrato. Se obliga, asimismo, a no construir ni otorgar concesión o concesiones para la construcción de ferrocarriles, cuya explotación por el Gobierno o por terceros pueda tener como consecuencia una disminución en las entradas de los aquí proyectados, sin dar al concesionario preferencia, en igualdad de condiciones, para que construya y explote dichas líneas.

Se reconoce, igualmente, un derecho preferencial a favor del concesionario para que construya ramales o líneas subsidiarias a los que se refiere el presente contrato, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2º; pero si el Gobierno o terceras personas se interesan en la construcción, hará uso de esta preferencia, otorgando una garantía doble de la que pueda exigirse a cualquier otro proponente.

Las preferencias a que se refiere este artículo regirán solo por tres meses a partir de la fecha en que se notifique al concesionario las condiciones en que debe hacerse el ferrocarril materia de la preferencia.

Estas preferencias no afectan, en modo alguno, los derechos ya adquiridos por cualquier persona o compañía.

TARIFAS

Artículo 9º — Las tarifas para el servicio público de los ferrocarriles y muelles serán establecidas por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario y revisadas cada cinco años, en la misma forma.

PASES Y CORREO

Artículo 10 — Tendrán pase libre en todas las líneas: El Presidente de la Repú-

blica y su Casa Militar, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, sus ayudantes y las comisiones de ferrocarriles y parlamentarias que las Cámaras designen, los Ministros de Estado, el Jefe de Estado Mayor y Comandantes Generales, el Director de Obras Públicas, los Jefes de las Secciones del Ramo, los ingenieros inspectores de los ferrocarriles, los prefectos y subprefectos en las circunscripciones de su mando, los agentes de policía uniformados que viajen en comisión del servicio y los empleados de correos y telégrafos en las secciones en que esten de servicio.

Las empleados de la Administración Pública y los militares uniformados en servicio activo, la tropa con su equipo y material de guerra, se transportarán con el cincuenta por ciento de rebaja del precio de la tarifa que rija para el público. Igual rebaja se hará para los materiales y herramientas necesarios para las obras públicas que se efectúen por cuenta del Gobierno y para los materiales que requiera la construcción de otros ferrocarriles de servicio público, que no sean del concesionario.

El transporte de las valijas de la correspondencia en todos los ferrocarriles que construya el concesionario, será gratuito; y el de las valijas de encomiendas, se sujetará a la tarifa que se establezca por acuerdo entre el concesionario y el Gobierno.

Los trenes militares serán suministrados al Gobierno por la cuarta parte de la tarifa que rija para el público.

Queda, también, exento el Gobierno del pago de las tarifas en todas las líneas telegráficas y telefónicas que extienda el concesionario.

MUEBLES Y ALMACENES

Artículo 11. — El concesionario tendrá derecho de construir y explotar por su cuenta muelles y almacenes con materiales de fierro o de cemento armado, según planos y estudios aprobados por el Gobierno, en los puertos marítimos y fluviales que sirvan de puntos terminales a los ferrocarriles proyectados.

Para estos fines, el Gobierno se obliga a cederle gratuitamente los terrenos de propiedad del Estado o de Municipalidades que sean de libre disposición y que fueren necesarios; pudiendo el concesionario, previo pago de indemnización justipreciada, expropiar los demás que requiriese para estas obras y que pertenezcan a particulares; pues por el

presente se declara de utilidad pública todas ellas.

En la oportunidad debida el concesionario presentará al Gobierno los estudios y planos de las obras a que se refiere este artículo, rigiendo para la aprobación de ellos lo dispuesto en el artículo 4°.

DERECHOS DE PREFERENCIA SOBRE MUELLES

Artículo 12.—Durante el plazo de treinta y tres años, se obliga el Gobierno a no construir ni explotar directamente, ni otorgar a terceros nuevas concesiones para la construcción o explotación de muelles en los puertos marítimos o fluviales que sirvan de puntos terminales a los ferrocarriles proyectados, ni a explotar directamente o renovar las concesiones existentes en la fecha, sin dar al concesionario preferencia para que, en igualdad de condiciones, se encargue de dichas explotaciones. Las estipulaciones que preceden no son aplicables al puerto del Callao.

La obligación que asume el Gobierno respecto de los muelles, es sin perjuicio de conservar su absoluta libertad para la construcción de muelles y demás obras marítimas de carácter militar.

Es entendido que los puertos de la costa que sirvan de puntos terminales a los ferrocarriles que se construyan dentro de este contrato, serán declarados puertos mayores en cuanto se inicien los trabajos de construcción.

FERROCARRILES DEL GOBIERNO

Artículo 13. El Gobierno permitirá que el concesionario construya nueva línea de Chimbote o de un punto cercano a este puerto, a Tablones si no lograse llegar a un arreglo con la Peruvian Corporation, mediante el cual ésta le transfiera los derechos que tiene sobre dicha línea según contrato de 11 de enero de 1890 y de 20 de junio de 1907; y cederá también al concesionario para los fines de este contrato todas las secciones construidas y los terraplenes ya hechos o en ejecución, en las líneas de Chimbote a Recuay y de Chuquicará a Cajamarca, de Tambo del Sol al Ucayali y de Huancayo a Ayacucho junto con los estudios que tenga sobre dichos ferrocarriles y sus materiales fijos y rodantes. La Peruvian Corporation queda, desde luego autorizada para realizar la transferencia del usufructo del

ferrocarril de Chimbote a Tablones. El concesionario reintegrará al Tesoro las ochenta mil libras peruanas, importe del gravamen que pesa sobre la cesión del kilómetro cincuenta y siete al ciento cuatro del ferrocarril de Chimbote a Recuay, reintegro que efectuará en cuanto el presente contrato quede perfeccionado.

La entrega de todas las secciones en construcción y de ferrocarriles en explotación a que se refiere este artículo, se verificará bajo de inventario.

ENTREGA DE LÍNEAS AL TRAFICO PÚBLICO

Artículo 14.—Las líneas férreas serán recibidas y entregadas al tráfico público, a medida que se vayan construyendo por tramos de 10 o más kilómetros.

DERECHO DE VÍA

Artículo 15.—El Gobierno cederá gratuitamente al concesionario todas las tierras de libre disposición del Estado y de Municipalidades que sean necesarias para la construcción de la vía, estaciones, desvíos, factorías y demás accesorios de los ferrocarriles. En cuanto a los terrenos de particulares y de comunidades, serán expropiados en la forma siguiente: el concesionario solicitará en cada caso, que el Gobierno declare necesaria la expropiación; y en el mismo decreto en que tenga lugar la declaración, se designará el Ingeniero del Estado que deba hacer la tasación del inmueble por expropiar. Hecho esto y depositado por el concesionario su importe en el Banco de Reserva, a disposición del propietario el concesionario tendrá el derecho de no ser estorbado en forma alguna al tomar posesión de los terrenos, y el de aprovechar de ellos inmediatamente, a fin de que la construcción de los ferrocarriles pueda verificarse dentro de los plazos fijados. Cualquiera reclamación a que hubiese lugar por parte del propietario se ventilará por cuerda separada.

ESTANCO DEL TABACO

Artículo 16.—Dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la promulgación de la presente ley, el concesionario se obliga a entregar al Gobierno la suma de un millón doscientas cuarenta y cinco mil libras peruanas que éste destinará al pago del empréstito de la

Compañía Recaudadora de Impuestos, de modo de disponer libremente, sin afectación ni gravamen, de la renta del tabaco que garantiza dicho empréstito.

Artículo 17.—Verificada la entrega de la suma de un millón doscientas cuarenta y cinco mil libras, el Gobierno se obliga a entregar libre de todo gravamen, la administración del Estanco del Tabaco, por el término de treinta y tres años contado a partir de la fecha del perfeccionamiento de este contrato, a una compañía nacional, con capital suficiente, que el concesionario se obliga a organizar; y que asumirá de modo exclusivo la administración del tabaco en toda la República. La entrega se verificará bajo de inventario y comprenderá las instalaciones, maquinarias y enseres. Dicha compañía comprará al contado los cigarros, cigarrillos, tabaco, papel, cajetillas y demás materias primas, y materiales que existan al hacerse cargo de la administración.

Durante los primeros quince años de la vigencia del presente contrato, la Compañía depositará en el Banco de Reserva el producto líquido de la renta del tabaco, y este depósito no podrá ser aplicado sino al pago de sueldos, jornales y materiales e intereses relacionados con la construcción de ferrocarriles.

Vencido el período de quince años a que se refiere el párrafo anterior y una vez terminados todos los ferrocarriles, el concesionario dispondrá libremente del producto neto de la renta del tabaco durante los dieciocho años siguientes de conformidad con los balances de la Compañía.

Artículo 18 —La minuta del contrato de constitución de la Compañía Administradora del Estanco del Tabaco o sus estatutos, serán sometidos a la aprobación previa del Gobierno. Dicho contrato contendrá las condiciones esenciales siguientes:

A). — La Compañía Administradora de la Renta ejercerá sus funciones con entera independencia, limitándose el Gobierno a fiscalizar sus actos administrativos por medio de dos personeros que en el seno de ella lo representarán; pero mientras no se concluyan todos los ferrocarriles los gastos de administración del Estanco se harán según presupuestos aprobados previamente por el Gobierno.

B). — El precio de la venta de los tabacos nacionales o extranjeros, solo podrá alterarse por razón justificada y con

el consentimiento previo del Gobierno, y en todo caso será comercialmente establecido, de modo que deje por lo menos la utilidad que hoy obtiene del Estanco.

C).—El Gobierno prestará a la Compañía Administradora todo el apoyo necesario para impedir el contrabando del tabaco y hacer efectiva en todas sus partes la ley que creó el estanco de esta renta.

D).—Durante el plazo de treinta y tres años, ya indicado, no podrá gravarse al Estanco ni a la Compañía Administradora con ninguna contribución, excepción hecha de los derechos de importación que pagan los tabacos extranjeros, los que se mantendrán en el tipo que hoy rige.

E).—Durante igual plazo no podrá por ley restringirse la esfera de acción de la Compañía Administradora en lo que se refiere al cultivo, manufactura, empleo y venta del tabaco, en cualquiera de sus formas, ni disminuirse las tasas vigentes que norman los precios en que el Estanco vende actualmente los tabacos manufacturados, salvo lo estipulado en el inciso B) de este artículo.

F).—Una vez que el concesionario haya cumplido con las obligaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. adquiriendo, sin lugar a rescisión el derecho de explotar los ferrocarriles que construya hasta la expiración del período de cuarenta y cinco años fijado en el artículo 5o., el Gobierno quedará libre de toda obligación de pagar al concesionario las libras peruanas un millón trescientas veinticinco mil a que se refieren los artículos 13 y 16, suma que desde ese momento adquiere el Gobierno para sí.

En consecuencia, al recuperar el Gobierno la administración del Estanco del Tabaco por expiración del plazo de que se ocupa el artículo 17, nada tendrá que pagar por razón de esta suma.

G).—Cuando el Gobierno adquiera nuevamente la administración del Estanco, la recibirá con sus edificios, maquinarias, plantaciones, y en general, con todo lo que haya servido a la compañía para la explotación del mismo, durante la vigencia del contrato, libre de todo gravamen.

TERRENOS

Artículo 19.—El Gobierno cederá gratuitamente al concesionario, en propiedad perpetua y absoluta, la mitad de los terrenos de libre disposición del Estado que existen dentro de una zona de veinticinco kilómetros a ambos lados de las líneas férreas que construya en cumplimiento de este contrato, en lotes hasta de treinta y un mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno, alternados con otros de igual extensión que se reserva el Gobierno, de modo tal que tanto en la dirección paralela como en la perpendicular a las líneas, tome un lote el concesionario y otro quede de propiedad del Estado.

Artículo 20.— En el caso de que no existieran terrenos de libre disposición, del Estado en algunas zonas atravesadas por los ferrocarriles, tendrá derecho el concesionario a que se le reemplace los que haya dejado de recibir con otros de igual extensión, que se ubicarán en la mitad de los terrenos que el Estado posee, en la zona o zonas que el Gobierno determinará oportunamente; pero siempre en la forma de lotes alternados con el Gobierno, hasta de treinta y un mil, doscientas cincuenta hectáreas cada uno.

Artículo 21.— Los terrenos a que se refieren los artículos anteriores serán de aquellos que no estén cercados ni cultivados, ni de los que correspondan a los lotes reservados para el Estado.

Artículo 22.— El concesionario queda exonerado, durante treintitres años, a partir de la fecha del perfeccionamiento del presente contrato, del pago de la contribución de predios rústicos y de cualquiera otra contribución predial, por los terrenos que se le conceden, siempre que los conserven bajo su dominio.

Quedará sin efecto esta exoneración para los terrenos de cuyo dominio se desprenda pasando a propiedad de terceros.

Artículo 23.— El concesionario gozará, por el término de treintitres años, del derecho exclusivo de explotar, catear y denunciar todos los yacimientos metalíferos de sustancias minerales, de carbón y de petróleo que existan en los lotes de terrenos que se le otorguen en cumplimiento de este contrato, siempre que

sean de libre disposición del Estado, pero no podrá explotarlos sin previamente denunciarlos y tomar posesión de ellos, siguiendo los tramites establecidos en el Código de Minería; y en las leyes que rijan en la materia; y quedando obligado el pago de las contribuciones territoriales y de cualquiera otra especie que gravan sobre la industria minera en el país.

Para que puedan ser efectivos los derechos que a favor del concesionario reconoce este artículo, y tan pronto como quede perfeccionado el presente contrato, el concesionario someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento un plano general de la zona o zonas que desea reservar para los terrenos a que tenga derecho conforme a este contrato, y en armonía con lo que dispone la primera parte del artículo 4o. sobre entregas de croquis de reconocimientos. Aprobado dicho plano provisional, el Gobierno dictará la resolución respectiva, prohibiendo por todo el tiempo necesario, que se acepten denuncias o se admitan solicitudes de concesión en la zona o zonas que al efecto se reserven. Expedidos los títulos definitivos sobre los terrenos que recibirá el concesionario de acuerdo con este contrato, se expedirá en cada caso, nueva resolución, dejando sin efecto la prohibición respecto a la zona o zonas que queden libres. Se procederá de igual modo cuando por razón de cambio de ruta en los ferrocarriles proyectados o en construcción, el concesionario y el Gobierno, de común acuerdo, convengan en abandonar zonas determinadas.

CONCESIONES DE AGUA

Artículo 24.— De las aguas de libre disposición del Estado que existan en los rios, lagos y manantiales, vecinos de los ferrocarriles, terrenos, poblaciones minas y yacimientos a que se refiere este contrato, concederá también el Gobierno el caudal que necesite el concesionario para utilizarlo en fuerza motriz, en usos industriales y domésticos, con sujeción a las leyes que rijan en la materia. El concesionario tendrá también el derecho de expropiar las aguas particulares que se necesiten para el aprovechamiento de los ferrocarriles.

TÍTULOS DEFINITIVOS

DERECHO DE CONDUCIR PETRÓLEO O AGUA POR CAÑERÍAS

Artículo 25.—El Gobierno reconoce al concesionario el derecho de implantar tuberías y hacer las instalaciones necesarias para la conducción de petróleo o de agua. Llegado el caso se obliga a cederle gratuitamente las fajas o extensiones de terreno de libre disposición del Estado que requiera para estos fines. Le facilitará, así mismo, la expropiación de terrenos de particulares que resultasen necesarios para dicho objeto, declarando la implantación de tuberías e instalaciones como obra de utilidad pública. Las expropiaciones se realizarán por cuenta y costo del concesionario.

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 26.—El concesionario estará exento del pago del impuesto de registro, o sea el que grava el movimiento de capitales, de derechos de inscripción en los registros de la propiedad y mercantil y de cualquier otra clase de impuestos y contribuciones creadas o por crearse y que le corresponde pagar al constituirse la compañía que se organice para la administración de la renta del tabaco y para la construcción y explotación de los ferrocarriles y demás fines contemplados. Esta exoneración comprenderá a todas las compañías subsidiarias que se organicen para realizar los propósitos de este contrato, durante el plazo de treinta y tres años, a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Durante igual plazo, estarán libres de los mismos impuestos a que se refiere el párrafo anterior, los aumentos de capitales de dichas compañías los contratos que celebren, los bonos que emitan y sus respectivos cupones en cuanto sean concernientes a los fines del presente contrato. La explotación de los ferrocarriles, muelles y almacenes, estará exenta de toda clase de impuestos y licencias, sean fiscales, municipales o creados por leyes especiales.

Artículo 27.—El Gobierno se obliga a dar al concesionario posesión provisional de los terrenos a que se refiere este contrato, cuando los planos que presente para la construcción de los ferrocarriles hayan sido aprobados por el Gobierno y cuando comience la construcción de las líneas que van a atravesar los terrenos a que este artículo se refiere.

Artículo 28.—El Gobierno otorgará al concesionario títulos definitivos de propiedad de los terrenos que le correspondan recibir a razón de dos mil quinientas hectáreas por cada kilómetro de ferrocarril que construya. Dichos títulos se otorgarán a medida que sean entregadas al tráfico público las secciones de cada vía, según lo prescrito anteriormente.

CLAUSULAS PENALES

Artículo 29.—Si el concesionario no cumple con terminar el ferrocarril de Huancayo a Ayacucho y con llevar hasta Recuay, el de Chimbote a Tambo del Sol y hasta Cajamarca el de Chuquicará a Jaen, dentro de los plazos señalados en los párrafos 2º y 3º del artículo 3º, pagará al Gobierno una multa de cincuenta libras peruanas mensuales por cada kilómetro que falte de dichas líneas, hasta su terminación en los lugares mencionados. El producto de estas multas incrementará el fondo para los ferrocarriles que el Gobierno construya por su cuenta.

Si en cualquier año, dentro de los quinientos correspondientes al período de construcción de los ferrocarriles, el concesionario no hubiera construido el mínimo de ciento cincuenta kilómetros a que se refiere el párrafo 1º del artículo 3º, pagará al Gobierno una multa de cincuenta libras peruanas mensuales por cada kilómetro que haya dejado de construir; si trascurre otro año sin que construya los trescientos kilómetros a que está obligado, continuará pagando la misma multa de cincuenta libras peruanas mensuales por cada kilómetro que haya dejado de construir.

Es entendido que al hacer el cómputo del kilometraje construido, el número de kilómetros que el concesionario construya en cada año, será tomado en consideración y que todo exceso sobre el mínimo estipulado en el párrafo 1º del artículo 3º será computado para cubrir el déficit en que pudiera incurrir en años posteriores.

Es entendido, además, que las multas fijadas en el presente artículo no serán aplicadas al concesionario, ni continuarán devengándose desde el momento en que se solicite del Gobierno la rescisión del contrato en la forma aquí prevista.

Si en tres años consecutivos, dentro del período de construcción, el concesionario no hubiera construido los cuatrocientos cincuenta kilómetros a que está obligado, el Gobierno, podrá rescindir administrativamente este contrato, en cuyo caso readquirirá, inmediatamente, sin esperar tasaciones u otros trámites que se verifiquen después, la administración del Estanco, del Tabaco la propiedad de todos los ferrocarriles, así como de los muelles y de los terrenos concedidos, todo esto enteramente libre de deudas o gravámenes con excepción de los que resulten de la siguiente liquidación.

Se abonará al *Haber* del concesionario la suma de un millón trescientas veinticinco mil libras peruanas de oro, que éste debe entregar al Gobierno conforme a los artículos 13 y 16 al perfeccionarse este contrato, el interés del ocho por ciento anual sobre esa suma por el tiempo que hubiera trascurrido y el importe de la tasación que haga una comisión de ingenieros de todos los trabajos ejecutados por el concesionario de los diferentes ferrocarriles y muelles y se le cargará a su *Debe* las sumas líquidas que le hubiere producido el Estanco del Tabaco, que para este efecto, se conviene que no podrán ser menores de cuatrocientas treinta mil libras peruanas al año. Por el saldo que resultara a favor del concesionario le entregará el Gobierno bonos con la garantía del Estanco del Tabaco y con la de los ferrocarriles construídos, que ganarán ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa anuales.

Fuera del pago del saldo que resulte en la forma establecida, el concesionario no tendrá derecho a ninguna compensación.

El Gobierno rescindiré administrativamente este contrato si se vencen los quince años sin que el concesionario haya concluído con la construcción de todos los ferrocarriles enumerados en el artículo 1º; pero el concesionario tendrá, en este caso, el derecho a una prórroga hasta de doce meses, abonando al Gobierno una multa de mil libras peruanas por día, por el período que dure dicha prórroga. Vencida ésta, el Gobierno readquirirá, inmediatamente sin deudas ni gravámenes y sin trámites previos la administración del Estanco del Tabaco y también enteramente realengos los terrenos concedidos, los ferrocarriles y muelles construí-

dos y en construcción, con la sola excepción del saldo que arroje a favor del concesionario la liquidación que se practique en la misma forma descrita en el párrafo anterior, el que se abonará en bonos del ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa anuales, garantizados con la renta del tabaco y con los ferrocarriles construídos.

La comisión de ingenieros se compondrá de tres miembros, uno nombrado por cada interesado y el tercero designado previamente por los dos primeros, debiendo ser todos los ingenieros de notoria y reconocida capacidad y experiencia ferrocarrilera.

Al rescindirse el contrato en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, el concesionario conservará el dominio de las minas que no hubiera perdido conforme al Código de Minería y de los terrenos sobre los que le hubiera otorgado título definitivo, sea los que posea o que los haya pasado a terceras personas, pero siempre que estuvieran explotados y colonizados. Todos los demas volverán a poder del Gobierno como queda establecido.

CASOS DE FUERZA MAYOR

Artículo 30.—No correrán los plazos fijados en este contrato en los casos de fuerza mayor, judicialmente comprobados, tales como huelga, guerras, disturbios civiles o levantamientos generales, que impidan en forma inevitable la ejecución de los trabajos a que se refiere este contrato. Dicha suspensión de los plazos se prorrogará por el tiempo que dure la razón que la motiva; pero si se prolongase por más de seis meses, la Compañía Administradora del Estanco del Tabaco, depositará en el Banco de Reserva a la orden del Gobierno los productos netos de esa renta.

COMERCIO

Artículo 31.—El concesionario tendrá la facultad de hacer el comercio de importación y de cabotaje en buques propios, en los ríos y puertos peruanos de la Hoya del Amazonas y sus afluentes y en la costa del Pacífico, con sujeción a las leyes que rijan en la materia. Para el cabotaje izará la bandera peruana.

Artículo 32.—El Gobierno se obliga a proporcionar al concesionario amplia e inmediata protección en los casos de huelga, disturbios civiles, levantamientos de indígenas o de obreros, pero siempre de conformidad con las leyes que rijen sobre la materia.

PRESENTACIÓN EN LIMA

Artículo 33.—El concesionario a la entidad que lo represente o suceda, radicará su domicilio legal en Lima y tendrá siempre en esta capital un representante debidamente autorizado para tratar con el Gobierno todos los asuntos que surjan de la ejecución de este contrato.

TRANSFERENCIA

Artículo 34.—El concesionario podrá, previa aprobación del Gobierno, transferir la totalidad o parte de los derechos que a su favor reconoce este contrato, a cualquiera compañía nacional, inglesa o de Estados Unidos de América, quedando establecido que ella gozará, sin alteración, de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones.

GARANTÍA

Artículo 35.—El concesionario conviene en depositar en el Banco de Reserva del Perú la suma de veinte mil libras peruanas en bonos de la deuda interna del siete por ciento, valor nominal, a la orden del Ministerio de Fomento. Esta suma le será devuelta si dentro de los tres meses de la promulgación de la presente ley, el concesionario cumple con entregar al Gobierno la cantidad de un millón doscientas cuarenticinco mil libras peruanas a que está obligado. En caso contrario quedará de hecho nulo y sin efecto alguno dicho contrato, y el indicado depósito de garantía a beneficio del Gobierno.

PERSONAL DE LOS FERROCARRILES

Artículo 36.—El concesionario queda obligado a ocupar de preferencia empleados y obreros del país. Por lo menos el cincuenta por ciento del personal debe ser nacional. En caso de que no hubiera este porcentaje de personal peruano apropiado, ocurrirá al Gobierno solicitando autorización para reemplazar lo que falte con personal extranjero.

Artículo 37.—El concesionario se someterá expresamente a las leyes que se dicten sobre goces de empleados y obreros, cualquiera que sean sus condiciones.

Artículo 38.—En caso de guerra internacional el Gobierno designará las líneas que deben ser explotadas y conservadas por la autoridad militar durante el estado de guerra e indemnizará después de terminada ésta los perjuicios ocasionados al concesionario.

Artículo 39.—Cada línea que se construya en ejecución de este contrato tendrá en todo momento el material rodante necesario para transportar, a la vez, dos mil quinientos hombres de tropas y quinientos caballos o mulos.

ARBITRAJE

Artículo 40.—Si ocurrieran diferencias sobre la ejecución o interpretación de lo estipulado en este contrato, las partes contratantes convienen en someterlas a la decisión inapelable de un Tribunal de Arbitros arbitradores, formado por dos arbitros, designado uno por el Gobierno y otro por el concesionario. En caso de desacuerdo será dirimente el Presidente de la Corte Suprema del Perú.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 41.—Si vencido el plazo de cuarenticinco años en que el concesionario explotará los ferrocarriles, el Gobierno quisiera entregar su administración a otra persona o entidad, el concesionario tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Artículo 42.—Si por cualquier motivo no pudiera llevarse a efecto el presente contrato, queda autorizado el Gobierno para contratar con cualquiera otra entidad la construcción y explotación de los ferrocarriles a que él se refiere en las condiciones aquí establecidas.

ADICIÓN

El concesionario se compromete a construir el tramo de ferrocarril de Chilote a Magdalena en la continuación de la línea de Pacasmayo a Chilote siempre que el Gobierno logre readquirir el derecho al

usufructo de dicha línea férrea que hoy posee la Peruvian Corporation.

La indemnización que hubiere que abonar a la Peruvian Corporation para que renunciara a dicho usufructo será proporcionada oportunamente por el concesionario, el que gozará, en compensación, del derecho de explotarla por cuarenticinco años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de este contrato.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

G. LUNA IGLESIAS, Presidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel Jesus Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 28 de febrero de 1923.

Cúmplase, registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

NOTA. — Esta resolución, también fué promulgada por el Congreso en 21 de marzo de 1923.